

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-221/2024

PARTE ACTORA: YAZMIN ZORAIDA SILVA SÁNCHEZ.

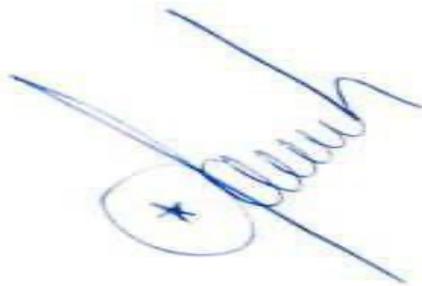
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de Marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 27 de marzo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

[AGRAVIOS].

AGRAVIO f.1) El CAPITULO QUINTO del estatuto de MORENA se refiere a la Participación electoral. De manera particular en cuanto a la selección de candidaturas a encargos por el principio de representación popular esta regulado por lo disúesto en el artículo 44 en sus incisos e), h) y u).

El artículo 44 establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

En la parte inicial de este precepto estatutario se establece como un mandato que las convocatorias para la selección de candidaturas de morena a cargos de representación popular deberán considerar las bases que el mismo artículo dispone en los incisos siguientes.

Por su parte el inciso e) de dicho artículo establece que:

e) Las candidaturas de morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación."

Esta porción normativa estatutaria, es muy precisa, en virtud de que con nitidez mandata que las candidaturas de morena para sus afiliados bajo el principio de representación proporcional se habrán de seleccionar conforme al método de INSACULACIÓN.

El estatuto de MORENA en este inciso no deja lugar a ninguna duda, respecto del método que se

debe aplicar para la selección de las y los candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, esto es que para tal efecto establece como UNICO MÉTODO la INSACULACIÓN.

Por su parte la base NOVENA de la Convocatoria, que se refiere a la definición de candidaturas señala lo siguiente:

"NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.

De nueva cuenta, la convocatoria de MORENA, en concordancia con lo que dispone el estatuto establece que las candidaturas a cargos diputadas y diputados por el principio de representación proporcional serán seleccionadas bajo el método de INSACULACIÓN.

Sigue diciendio la convocatoria

"Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.

e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinomial. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla."

De las normas contenidas en el estatuto y en la convocatoria de MORENA descritas se concluye que el único método de selección de candidatas/os a diputadas/os de representación proporcional es la INSACULACIÓN; que al momento de realizar la insaculación, cada candidata o candidato insaculado se ubicará de manera secuencial en el orden de prelación de la lista correspondiente, esto es que la persona que salga insaculada en primer lugar ocupará el primer lugar de la lista y así sucesivamente. En el caso que nos ocupa, la suscrita fui seleccionada mediante el método de insaculación en el orden secuencial número cuatro, como se demuestra en el video de la transmisión de la insaculación realizada el 13 de marzo del 2024 -minuto 30:29 segundos- en consecuencia me corresponde ser ubicada en el lugar número cuatro de la lista de candidatas y candidatos de MORENA por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guerrero. Es en este sentido que el acto reclamado, consistente en la reserva del lugar uno al diez de la lista que anunció el conductor del evento de insaculación como un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones me causa agravio, en razón de que transgrede lo dispuesto en el estatuto de MORENA y en la convocatoria en el sentido de que las y los candidatos a diputadas/os por el principio de representación proporcional deben ser seleccionados ÚNICAMENTE mediante el método de INSACULACIÓN y viola mi derecho de ocupar el lugar número cuatro de la lista de candidatas/os de MORENA, por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guerrero, en el periodo 2024-2027.

Para fortalecer mi argumentación respecto del agravio que expongo, transcribo el criterio sustentado por los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-553/2021 y acumulado, en donde sostienen que:

Lo anterior porque, en el caso, en ejercicio de su facultad de libre determinación y autoorganización, el Partido había decidido en la Convocatoria las reglas para la selección y postulación de sus candidaturas, sobre la base de sus propias normas internas; las cuales fueron modificadas con posterioridad, introduciendo un método no previsto en las mismas.

Es decir, el Partido delineó una ruta de actuación respecto al método y proceso para el registro de las candidaturas, el cual fue hecho del conocimiento de las personas afiliadas y simpatizantes mediante la expedición oportuna de la Convocatoria, lo que a su vez provocó el accionar de la militancia interesada en participar precisamente en apego esas reglas; mientras que es a través de un acto posterior-Acuerdo de representación igualitaria- superada incluso la etapa de valoración de perfiles a tomar en cuenta en la insaculación, que se dio un giro sustancial a lo que se había fijado en el señalado instrumento convocante, con la consecuente vulneración a los derechos de participación de la militancia, como es el caso de las promoventes.

*En ese contexto, se destaca que el ejercicio de la capacidad autoorganizativa de MORENA no puede implicar la violación a los principios rectores de la materia electoral, a los que están obligados también los partidos políticos²¹ en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en las leyes que **deben respetar los derechos fundamentales de su militancia.***

Entre dichos principios se encuentran los de certeza y seguridad jurídica, que se traducen en que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Situación que dejó de garantizarse con la emisión, el nueve de marzo, del Acuerdo de representación igualitaria que, por un lado, no justifica los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares -y no otros, o cantidad distinta- de la lista de candidaturas; y respecto del cual, además, no puede tenerse certeza del conocimiento de su contenido integral por parte de las promoventes, sino hasta que se llevó a cabo el proceso de la designación de la lista de candidaturas, como se aprecia de su expresión de agravios. (pag. 24 y 25 de la sentencia).

La autoridad responsable no puede alegar en su favor que la reserva de candidaturas del uno al diez de la lista es para cumplir con las acciones afirmativas, toda vez que para este supuesto, el inciso u. del artículo 44 del estatuto de MORENA establece lo siguiente:

"u.) Para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones...."

En consecuencia, el estatuto de MORENA si previene que se cumplan con las acciones afirmativas, pero no como lo pretende hacer ilegalmente la autoridad responsable -haciendo una reserva del uno a diez de candidaturas de la lista- sino respetando el orden de prelación que resulte de la insaculación.

En la lógica violatoria de la autoridad responsable, la reserva que pretende hacer de los números del uno al diez de la lista de candidatos a diputadas/os de representación proporcional, ANULA el principio democrático del sistema político constitucional mexicano, la democracia interna de morena, ya que esa lista reservada la designación de candidatas/os- quedaría a criterio de unos cuantos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, frente a los derechos político-electorales, en particular de ser votado, de sus militantes, y de quienes fueron insaculados cumpliendo con el método estatutario.

Es por ello, que pido a esta Sala que resuelva revocar la parte del acto reclamado que se refiere al acto o acuerdo de reserva que pretende realizar la Comisión Nacional de Elecciones de las lista del uno al diez, de candidatas/os a diputadas/os de representación proporcional de MORENA, para integrar el Congreso del Estado de Guerrero para el periodo 2024-2027, y declare como valido el

proceso de insaculación realizado el 13 de marzo del año en curso, y resuelva que se me respete mi derecho a ocupar el lunar número cuatro de dicha lista.

AGRAVIO f).2 La autoridad responsable viola en mi perjuicio con el acto reclamado el artículo 21 fracción I y II de la Carta Universal de Derechos Humanos, el cual dispone que:

"1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este sentido, la autoridad responsable pretende impedirme que ocupe el lugar número cuatro de la lista de diputadas/os de representación proporcional ya señalada, y como consecuencia impedirme mi derecho a participar como legisladora y mi libre acceso a esta función pública.

La autoridad responsable viola en mi perjuicio el artículo 23 fracción I inciso a, by c, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 25 inciso a, by c del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen mi derecho a ser electa como diputada de representación proporcional por MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero.

AGRAVIO f) 3. La autoridad responsable viola en mi perjuicio el principio establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal que establece que México es una República democrática esto es que todos los representantes populares, en donde se incluyen a los candidatos de los partidos políticos a encargos de elección popular deben ser electos a través de un método democrático en este caso de insaculación y en este asunto la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA al reservarse la designación de candidaturas en la lista del número uno al diez de diputadas/os de MORENA por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero en el actual proceso electoral 2023-2024, transgrede dicho principio toda vez que actúa de manera antidemocrática, al pretender que un pequeño grupo sea quien decida dichas candidaturas.

Siendo de aplicación al tema la siguiente tesis Jurisprudencial:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.[...]"

AGRAVIO f).4 La Comisión Nacional de elecciones de Morena viola en mi perjuicio el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que ninguna autoridad puede realizar actos para los cuales no este expresamente facultada.

Para el caso que nos ocupa es aplicable la siguiente jurisprudencia: **"INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA.[...]"**

En este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, se atribuye una facultad - reserva de candidaturas- del número uno al diez- para la cual no está facultada por ninguna norma estatutaria. La Autoridad responsable no puede alegar en su favor que tiene la facultad de garantizar las acciones afirmativas, lo cual es verdad, pero esto lo debe hacer respetando la lista de las personas que fueron insaculadas.

AGRAVIO f).5 La autoridad responsable me causa agravio toda vez que viola en mi perjuicio lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, que establece:

"II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."

En este caso, la reserva que pretende hacer la autoridad responsable, me impide participar en condiciones

de paridad frente a quienes serán designados en la lista del uno al diez, como candidatas/os a diputadas de representación proporcional, ya que ellos no pasaron por ningún proceso democrático, como lo es la insaculación.

AGRAVIO f). 6. La autoridad responsable me causa agravio al violar los principios rectores en materia electoral establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, apartado A, especialmente el de certeza, toda vez que en este caso, en ningún momento del proceso interno de MORENA se notificó a las y los aspirantes que la Comisión Nacional de Elecciones se reservaría de la lista de candidaturas del uno al diez, de candidatas/os a diputadas/os de representación proporcional a que he hecho referencia, porque de haber sido así, lo más posible es que nadie se hubiese inscrito para ser insaculado, en razón de que en el estado de Guerrero sólo existen 18 diputaciones por el principio de representación proporcional, en este sentido, el acto de reserva de diez candidaturas, solo restarían ocho, lo cual haría prácticamente imposible que alguno de los insaculados por MORENA accediera como legislador al Congreso del Estado de Guerrero y en cambio la lista de reservados por la autoridad responsable, quienes no pasaron por ningún proceso democrático, como la insaculación. sí accederían a la Legislatura de Guerrero.

Al respecto La Certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

AGRAVIO f) 7. La autoridad responsable viola en mi perjuicio el principio constitucional de certeza, toda vez que el anuncio de la reserva de la lista del uno al diez de candidaturas, jamás me fue notificado de manera personal, por lo que no tuve la oportunidad jurídica de impugnarlo.

Al respecto se puede aplicar el criterio sustentado por los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC- 553/2021 y acumulado, en donde sostienen que:

"Máxime que incluso de considerar cierta su publicación en los estrados del Partido en la fecha que indicó, según éste informara al rendir sus informes circunstanciados, lo cierto es que, por la trascendencia de su contenido, en tanto que modificaría el método de elección de los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas, debía ser notificado de manera personal para aquellas personas, que como las actoras, ya habían sido evaluadas por cuanto a la posibilidad de contemplar sus registros en el proceso de insaculación.
p. 25

"Máxime que el Estatuto, entre otras alternativas de comunicación procesal respecto a los actos del Partido, en su artículo 60 inciso a) sí prevé la notificación personal que, en un caso como el que nos ocupa, habría permitido asegurar el conocimiento pleno del Acuerdo de representación igualitaria, sobre todo porque su implementación podía implicar que un importante segmento de la militancia de MORENA se viera afectado con las acciones afirmativas objeto de la reserva contemplada en dicho Acuerdo, según lo que se ha razonado previamente." P. 26

Con base en este criterio, pido a esta Sala Regional, revoque el acto reclamado en cuanto a la reserva de la lista del número uno al diez, de candidatas/os candidatos a diputadas/os de representación proporcional de MORENA en el Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024, anunciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y en consecuencia decrete se respete la lista de personas que si fueron insaculadas como en mi caso en el lugar número cuatro de la lista.

AGRAVIO f) .8 El artículo 44° Bis. De Morena establece que: "garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

b) Garantizar que las mujeres compitan con mayor perspectiva de triunfo bajo el principio de paridad, de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, asegurando que nuestro movimiento siga creciendo y se fortalezca electoralmente;

c) Señalar de manera expresa en la convocatoria el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, así como de manera expresa las fechas y plazos de estas;

d) Establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto; y

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable vulnera en mi perjuicio estas disposiciones partidarias, en razón de que con el acto reclamado de reserva del número uno al diez de la lista de candidatas/os a diputadas/os de representación proporcional me excluye de ser incluida en el lugar en que fui insaculada, que es el número cuatro de la lista.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio sustentado por los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada en el expediente SCM- JDC-553/2021 y acumulado, en donde sostienen que:

"Sin embargo, el propio Estatuto contempla como uno de sus principios básicos la equidad de la representación, de manera que cualquier implementación de una acción afirmativa, debe partir de ponderar que no se afectaran los derechos de la militancia, sobre todo, cuando algunas personas integrantes de esa militancia, están tuteladas precisamente como parte de un segmento en condición que exige una protección especial como es el género, siendo que en el caso de los juicios que nos ocupan las dos accionantes son mujeres (quienes, inclusive, pudieron ser tomadas en cuenta para cumplir con esa acción afirmativa)." P. 26.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE EMITA ESTA SALA

En razón de que el plazo de registro de candidaturas para diputadas/os por el principio de representación proporcional venció este 14 de marzo, fecha que puede consultarse en la página web siguiente:

Proceso Electoral 2023-2024

IEPC Guerrero

[https://iepcgro.mx\) proceso2024](https://iepcgro.mx) proceso2024)

Y con el objetivo de que los actos subsecuentes como el registro de candidatos- no se consideren como hechos consumados, pido a esta Sala Regional que además de revocar el acto reclamado en su parte relativa a la reserva de candidaturas del número uno al diez-, de decretar se respete el proceso de insaculación en los lugares subsecuentes, en mi caso en el lugar número cuatro de la lista-, vincule al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a su Presidente, al Representante en el Instituto Nacional Electoral, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, a su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, al propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, para que acaten la sentencia que se emita en todos sus términos en su ámbito de competencia y a este último realice mi registro como candidata de MORENA a diputada de Representación Proporcional en el lugar número cuatro de la lista, en el actual proceso electoral.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
(...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en un lugar distinto al que en su consideración, le correspondía de acuerdo al proceso de insaculación, en función de que se reservaron a través de un acuerdo, del número uno al número diez de la lista de las y los candidatos a Diputadas y Diputados de representación proporcional.

Lo anterior al afirmar que cuando obtuvo **la cuarta posición de mujeres** para participar en la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, al momento del registro final fue en la posición número 14, violentando lo señalado en la Base **NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**, inciso **B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, sub incisos **a)** de la Convocatoria y del artículo 44° del Estatuto de Morena.

Aduce además la violación a su derecho de ser votada, certeza, paridad sustantiva y legalidad ante la falta de publicación y difusión de un acuerdo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, a partir de lo cual, en su conclusión, puede disminuir su probabilidad de quedar en los primeros lugares.

Sin embargo, **ofrece como únicos medios de prueba:**

1. **“LAS DOCUMENTAL:** Consistente en la copia de mi credencial de Elector la cual pido se relacione con todoS los hechos del presente juicio;
2. **LA TECNICA VIDEOGRAFICA:** Consistente en el video, que adjunto en un USB, marca ADATA COO8/32 GB color negro y rojo, que contiene el video en donde se lleva a cabo el desarrollo del proceso de insaculación de las y los candidatos a diputados de MORENA, por el principio de Representación Propocional en el cual proceso electoral,para integrar el congreso del Estado de Guerrero;en general y particularmente;

En el minuto 6:07 segundos donde se da a conocer el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de que se RESERVA la lista del uno al diez de candidatas/os a diputadas/os de MORENA,por el principio de Representación Proporcional en el actual proceso electoral, para integrar el Congreso del Estado de Guerrero;

En el minuto 13:44 segundos, en donde anuncian mi nombre como aspirante seleccionada para el proceso de insaculación.

En el minuto 30:29 segundos en donde anuncian ante notario público que salgo insaculada en el orden subsecuente en el número cuatro de la lista candidatas/os y a diputadas/os de MORENA, por el principio de Representación Proporcional en el actual proceso electoral , para integrar el Congreso del Estado de Guerrero;

Con esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente juicio, la cual puede ser consultada en el siguiente vinculo:

<https://www.facebook.com/share/v/yXqs1QZbVXGCL5D/?mibextid=sphRi8>

3. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de mi registro como aspirante a candidata a Diputadas/os de MORENA, por el principio de Representación Proporcional en el actual proceso electoral, para integrar el Congreso del Estado de Guerrero; la cual pido se adminicule con la prueba anterior a efecto de probar que si fui registrada para ese cargo , esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente juicio, la cual puede ser consultada en el siguiente vinculo: <https://registro.morena.app/>
4. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la convocatoria de MORENA para la elección de candidatas y candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024, la cual relaciono con todos los hechos del presente juicio, la cual puede ser consultada en el vínculo siguiente: www.morena.org
5. **LA DOCUMENTA.** Consistente en la impresión de la pagina10 del periodico EL SUR , de fecha 14 de marzo del 2024- ubicada en la parte superior, en donde en la nota del reportero Daniel Velázquez , informa que el día anterior 13 de marzo se llevo a cabo el proceso de insaculación de candidatos a diputados de MORENA, por el principio de Representacion Proporcional en el actual proceso electoral, para intergrar el Congreso del Estado de Guerrero, Esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente juicio.
6. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la constancias de afiliación a MORENA , la cual relaciono con todos los hechos del presente juicio;
7. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana, en todo y cuanto me favorezca.”

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en indebida asignación de lugar en el registro de su candidatura, por lo que no resultan

idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación¹.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE².

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

1 En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-221/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Yazmin Zoraida Silva Sánchez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MARZO DE
2024**

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-302/2024

PARTES ACTORAS: (DATO PROTEGIDO)

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE
MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 23:00 horas del 27 de marzo de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a 27 de marzo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-302/2024

PARTES ACTORAS: (DATO PROTEGIDO)

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE
MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja de fecha 20 de febrero del 2024, recibido vía correo electrónico a las 11:20 horas.

Vista la demanda presentada por las y los **CC. (DATO PROTEGIDO)**, en contra del **Comité Ejecutivo Nacional** y **la Comisión Nacional de Elecciones**, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-302/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional

¹ En adelante Comisión Nacional.

la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...) promoviendo por propio derecho y en nuestro carácter de aspirantes dentro del proceso de selección de candidaturas a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa dentro de los Distritos Electorales 10 y 13 del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente (...)

es que en este acto y en la vía del Procedimiento Sancionador Electoral venimos a quejarnos de **la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA** con domicilio para ser emplazadas en **Calle Liverpool, número tres, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal cero, seis mil seiscientos, Ciudad de México; en virtud de contravenir lo establecido en los Estatutos de**

MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, ya que de la Lista publicada en fecha quince de febrero del año corriente, se aprecian los nombres de las ciudadanas y ciudadanos: Luis Fernando Vilchis Contreras, Cordova Navarrete Alma Montserrat, Juan Hugo de la Rosa García, Emilio Manzanilla Téllez y Xóchitl Teresa Arzola Vargas; en calidad de precandidatas, precandidatos y en su momento candidatas y candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa de la coalición “Sigamos Haciendo Historia y MORENA” para el Proceso Electoral Federal ya citado, perfiles que a todas luces violan los principios democráticos postulados por MORENA y demás leyes electorales aplicables, motivo por el cual reclamamos las siguientes:

Pretensiones.

- a) La cancelación del registro como Precandidatos y en su momento Candidatos a Diputados Federales de los C.C. Luis Fernando Vilchis Contreras (Distrito 10 en Ecatepec de Morelos, Estado de México), Córdoba Navarrete Alma Montserrat (Distrito 13 en Ecatepec de Morelos, Estado de México), Juan Hugo de la Rosa García (Distrito 17 en Ecatepec de Morelos, Estado de México), Emilio Manzanilla Téllez (Distrito 16 en Ecatepec de Morelos, Estado de México) y Xóchitl Teresa Arzola (Distrito 11 en Ecatepec de Morelos, Estado de México), en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, omiten que estos perfiles violentan los principios democráticos postulados por MORENA, las leyes electorales aplicables y la Convocatoria para elegir de manera interna a las y los candidatos a Diputados Federales que habrán de participar el próximo proceso electoral 2023-2024.
- b) La publicación de las listas y los resultados de los aspirantes que participaron en las encuestas que aplicaron para los Distritos Federales 10, 11, 13, 17 y 16 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, según las bases establecidas en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el proceso electoral 2023-2024.
- c) La reposición del proceso en los Distritos Federales 10, 11, 13, 17 y 16 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, según lo establecido en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, porque la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, omiten que los ciudadanos citados en el inciso “a” de este apartado violentan los postulados democráticos de MORENA, las leyes electorales y la Convocatoria para seleccionar candidatas y candidatos a Diputados Federales dentro del próximo proceso electoral 2023-2024.
(...)

(sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en la relación de resultados aprobados para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, en los distritos federales 10, 11, 13, 17 y 16 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, particularmente respecto a los perfiles aprobados de Luis Fernando Vilchis Contreras, Cordova Navarrete Alma Montserrat, Juan Hugo de la Rosa García, Emilio Manzanilla Téllez y Xóchitl Teresa Arzola Vargas; lo anterior porque a su dicho,

controvierten lo establecido en los Estatutos de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

La pretensión de las partes actoras es que se cancelen dichos registros y se realice una reposición en el proceso de selección.

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse una hipótesis prevista en el Reglamento.

Primero, la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Análisis del caso

- **Extemporaneidad**

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De la lectura íntegra del escrito, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir los registros aprobados como candidaturas a las diputaciones federales por el principio

de Mayoría Relativa en los Distritos Federales 10, 11, 13, 17 y 16 de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Dado lo anterior, las pretensiones de las personas actoras es la cancelación del registro de las y los CC. Luis Fernando Vilchis Contreras, Córdova Navarrete Alma Montserrat, Juan Hugo de la Rosa García, Emilio Manzanilla Téllez y Xóchitl Teresa Arzola, como candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa; así como la reposición del proceso de selección para los distritos que controvierten, en el marco de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria²** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf> de la cual se obtiene que, en efecto, las y los **C.C. Luis Fernando Vilchis Contreras, Alma Monserrat Córdova Navarrete, Juan Hugo de la Rosa García y Xóchitl Teresa Arzola³**, aparecen como registros aprobados para seguir participando a las candidaturas para las Diputaciones Federales por los diferentes distritos del municipio de Ecatepec, Estado de México.

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf>

² En términos del artículo 53 del Reglamento.

³ Lo atinente al registro de Emilio Manzanilla Téllez (Distrito 16 en Ecatepec de Morelos, Estado de México) se abordará en el siguiente apartado.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitres, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la

ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido se tiene que, si los actores pretendían impugnar la lista de los registros aprobados a Diputaciones Federales por el principio de mayoría, para los distritos previamente mencionados, dicho listado fue publicado el **día 15 de febrero** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 16 al 19 de febrero de 2024.**

No obstante, lo anterior, el escrito de queja recurso fue presentado vía correo electrónico el día **20 de febrero del año en curso**, es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ,** por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	20 de febrero (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como de los artículos 22 inciso d) y 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-302/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por las y los **(DATO PROTEGIDO)** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las partes actoras del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO